**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria del Pleno celebrada en fecha 05 de junio del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación la iniciativa para reformar cuarenta y cinco leyes estatales en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes del órgano legislativo dictaminador, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de octubre de 1972, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido cinco reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**SEGUNDO.-** En fecha 8 de enero de 1982, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Orgánica de la Junta de Agua Potable y alcantarillado del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido once reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**TERCERO.-** En fecha 3 de diciembre de 1987, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la cual ha sufrido seis reformas, siendo la última modificación el 01 de marzo de 2019 publicada en el decreto 46.

**CUARTO.-** En fecha 30 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 22 de diciembre de 2017 publicada en el decreto 561.

**QUINTO.-** En fecha 15 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**SEXTO.-** En fecha 6 de junio de 2004, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**SÉPTIMO.-** En fecha 8 de agosto de 2003, mediante decreto 608 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Ganadera del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido no ha sufrido ninguna reforma.

**OCTAVO.-** En fecha 21 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 15 de febrero de 2013 publicada en el decreto 41.

**NOVENO.-** En fecha 13 de diciembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**DÉCIMO.-** En fecha 15 de abril de 2008, mediante decreto 75 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la cual no ha sufrido ninguna reforma.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha 20 de febrero de 2008, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 4 de diciembre de 2017 publicada en el decreto 551.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha 6 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 12 de junio de 2018 publicada en el decreto 610.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha 31 de agosto de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido seis reformas, siendo la última modificación el 27 de agosto de 2018 publicada en el decreto 651.

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha 8 de septiembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 21 de marzo de 2018 publicada en el decreto 601.

**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha 7 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido cuatro reformas, siendo la última modificación el 25 de julio de 2018 publicada en el decreto 634.

**DÉCIMO SEXTO.-** En fecha 01 de abril de 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo la última modificación el 06 de mayo de 2013 publicada en el decreto 63.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En fecha 08 de abril de 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 18 de junio de 2019 publicada en el decreto 81.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En fecha 13 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**DÉCIMO NOVENO.-** En fecha 19 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 17 de diciembre de 2018 publicada en el decreto 14.

**VIGÉSIMO.-** En fecha 26 de julio de 2011, mediante decreto 437 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, la cual no ha sufrido ninguna reforma.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha 2 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su modificación el 7 de julio de 2017 publicada en el decreto 494.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En fecha 16 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido cuatro reformas, siendo la última modificación el 29 de abril de 2019 publicada en el decreto 67.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** En fecha 05 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En fecha 27 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** En fecha 23 de febrero de 1987, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 20 de julio de 2012 publicada en el decreto 535.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** En fecha 5 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Planeación para el desarrollo del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 16 de diciembre de 2015 publicada en el decreto 320.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En fecha 15 de febrero de 2013, mediante decreto 38 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En fecha 25 de julio de 2013, mediante decreto 83 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** En fecha 26 de julio de 2013, mediante decreto 86 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Humana Sexual del Estado de Yucatán.

**TRIGÉSIMO.-** En fecha 01 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido tres reformas, siendo la última modificación el 20 de diciembre de 2017 publicada en el decreto 163.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha 25 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley que regula la Prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En fecha 03 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adulto Mayores del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** En fecha 12 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 29 de abril de 2019 publicada en el decreto 69.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** En fecha 7 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 04 de marzo de 2016 publicada en el decreto 353.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** En fecha 9 de abril de 2010, mediante decreto 371 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** En fecha 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 14 de febrero de 2018 publicada en el decreto 587.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En fecha 27 de diciembre de 2016, mediante decreto 424 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** En fecha 08 de mayo de 2017, mediante decreto 466 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán.

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** En fecha 10 de mayo de 2017, mediante decreto 477 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado urbano del Estado de Yucatán.

**CUADRAGÉSIMO.-** En fecha 18 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la cual ha sufrido una reforma, siendo su última modificación el 24 de noviembre de 2017 publicada en el decreto 546.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** En fecha 20 de octubre de 2017, mediante decreto 525 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** En fecha 31 de octubre de 2017, mediante decreto 538 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** En fecha 4 de diciembre de 20172, mediante decreto 538 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** En fecha 22 de junio de 2018, mediante decreto 628 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** En fecha 27 de agosto de 2017, mediante decreto 643 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** En fecha 16 de octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto es normar la estructura de las diversas dependencias y organismos que conforman la administración pública estatal, así como establecer sus facultades, atribuciones y competencias.

Dicho ordenamiento, dado su importancia, ha sufrido diversas reformas, siendo la última modificación el 23 de noviembre del año próximo pasado, por medio del decreto *05/2018*, a través de cual se modificaron integralmente la denominación, estructura, composición y atribuciones de secretarias, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal. En esencia, fueron impactadas orgánicamente nueve dependencias; se fusionaron dos, y en igual número se crean dos dependencias.

En su momento, este Poder Legislativo del Estado atendió la necesidad de reorganizar la conformación de las secretarias como resultado del cambio de gobierno estatal.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** En fecha 29 de mayo de la anualidad, fue presentada ante este poder público la iniciativa para nuevamente modificar la Administración Pública estatal, a fin de armonizar diversas legislaciones como resultado de la pasada reforma en materia de reestructuración del Código de la Administración Pública de Yucatán; dicha iniciativa ha sido impulsada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, así como refrendada por quien ocupa la Secretaria General de Gobierno, con lo que se tiene por satisfecho las facultades constitucionales para iniciar leyes, es decir, del Gobernador Constitucional y la Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

Las autoridades antes señaladas, como parte de la fundamentación y motivación contenida en su exposición, señalaron lo siguiente:

*“Desde el régimen de la democracia, los gobiernos son resultado de las elecciones populares, lo cual los hace diferentes, en razón de que la democracia permite que diversos actores políticos presenten al electorado su plataforma de gobierno con la finalidad de persuadirlos de que representa la mejor opción para cubrir las necesidades sociales y alcanzar el desarrollo económico y el bienestar general de la población deseados.*

*En línea con lo anterior, la sociedad es dinámica, evoluciona constantemente, lo cual implica que la actividad del Estado debe ser promotora de cambios sociales.*

*Ahora bien, la administración pública es “el sistema dinámico –integrado por normas, objetivos, estructuras, órganos, funciones, métodos y procedimientos, elementos humanos y recursos económicos y materiales- a través del cual se ejecutan o instrumentan las políticas y decisiones de quienes representan o gobiernan una comunidad políticamente organizada”; y se refiere solamente a la actividad de uno de los poderes del Estado, del Poder Ejecutivo.*

*En este orden de ideas, la administración pública inmersa con cada gobierno es diferente. De ahí que su organización y funcionamiento presenten características variadas. Con cada inicio de gobierno y con la visión de la nueva administración pública se presentan problemas estructurales y funcionales que son necesarios superar, con la finalidad de poder adecuar el funcionamiento de sus órganos a los requerimientos de estos cambios, es decir, adecuar a la visión de la administración pública que se quiere transmitir, el medio o instrumento a través del cual el Estado va a satisfacer las necesidades de la población. Por ello, la organización, las atribuciones y funciones de las dependencias y entidades deben acoplarse.*

*…*

*El Código de la Administración Pública de Yucatán es la norma jurídica cuyo objeto es, de conformidad con su artículo 1, establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del estado de Yucatán.*

*Por lo que resulta natural que, con la entrada de un nuevo gobierno, se planteen las modificaciones respectivas al referido código, a fin de alinear la estructura operativa y organizacional de las dependencias y entidades con los nuevos compromisos, objetivos y estrategias prioritarios que se ha planteado la nueva administración.*

*En atención a lo anterior, el 23 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán a través del cual se reformó integralmente la organización y el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en virtud de que se transformó la conformación de nueve dependencias, se fusionaron dos con otras existentes y se crearon dos nuevas dependencias que antes no existían.*

*En este sentido, esta iniciativa pretende armonizar el marco legal local con las disposiciones contenidas en la reciente modificación del Código de la Administración Pública de Yucatán, para permitir a la nueva administración dar pleno cumplimiento a sus objetivos y metas de gobierno. Por lo que persigue un objetivo muy sencillo y concreto: actualizar la estructura orgánica, las referencias y las atribuciones de las diversas dependencias y entidades cuyas funciones o denominaciones cambiaron.*

*…*

*Para lograr lo anterior, se revisó todo el marco legal del estado, ley por ley, y se detectaron aquellas disposiciones que requerían ser modificadas. Aprovechando este trabajo, se ajustaron también las referencias a otras instituciones públicas que, si bien no formaron parte de las modificaciones realizadas al Código de la Administración Pública de Yucatán como parte de la restructuración gubernamental, no respondían a los nombres que actualmente tienen. De esta forma, se propicia que las leyes del estado sean más claras y entendibles para los ciudadanos.*

*Como resultado de la creación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cobran especial importancia, en virtud de las atribuciones conferidas a cada una de estas dos instituciones, las modificaciones planteadas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, pues en estos ordenamientos se distribuyen entre las nuevas instituciones las atribuciones que tenían las antiguas.*

*Al respecto, es importante destacar que no se pretenden crear nuevas atribuciones, sino, como se ha dicho, distribuir las ya existentes y que tenían las instituciones ahora extintas, para que respondan a las competencias que, en las materias de su competencia, tiene la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en su decreto de regulación.*

*Por otra parte, es necesario señalar que las modificaciones que se proponen en esta iniciativa para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán no consideran la desaparición del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la creación de la Secretaría de las Mujeres y el consecuente cambio en las referencias de estas instituciones.*

*Esto es así en virtud de que los cambios pertinentes fueron considerados en la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, presentada por el Ejecutivo al Congreso el pasado 13 de marzo de 2019 y que, con su aprobación, permitirá formalizar, además de los objetivos sustantivos que motivaron su elaboración y presentación, estos cambios en las referencias de las instituciones.*

*…*

*La iniciativa que se somete a su consideración contiene dos artículos transitorios que establecen la entrada en vigor del decreto que la contendría y una obligación normativa para el gobernador.*

*Por una parte, la entrada en vigor del decreto que contendría esta iniciativa se daría el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.*

*Por otra, el gobernador tendría la obligación normativa de realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.*

*…*

*Ante los grandes cambios que tuvo la estructura del gobierno a partir del Código de la Administración Pública de Yucatán y de diversos decretos, es indispensable ajustar las leyes que aquí se plantean y, posteriormente, los reglamentos ya mencionados; esto, con el firme propósito de tener congruencia en cuanto a las denominaciones de las instituciones públicas y sus atribuciones, y, así, propiciar un mejor funcionamiento gubernamental en beneficio de la sociedad”.*

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión de ordinaria de Pleno de este Honorable Congreso celebrada el día 09 de junio del año del presente año fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 02 de julio del mismo año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan al Titular del Poder Ejecutivo para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es competente para realizar el análisis y estudio así como el dictamen respectivo pues el objeto de la iniciativa propone adecuaciones y una armonización meramente de naturaleza administrativa en cuanto a la organización y correcto funcionamiento de las dependencias y entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA.-** Con base en lo anteriormente citado, el Congreso del Estado de Yucatán, tiene un compromiso con la modernización institucional, así como el avance legislativo, garantizando ordenamientos claros que doten de certeza a las autoridades públicas en el qué hacer de sus atribuciones y competencias.

De ahí que el pasado mes de noviembre, las fuerzas políticas que integran esta Sexagésima Segunda Legislatura local, hayan plasmado dentro de su *Agenda Legislativa 2018 – 2021* una serie de objetivos, que de manera preferente, marcan una ruta en el trabajo legislativo para hacer del Estado de Yucatán una entidad federativa a la par de las necesidades sociales, económicas congruentes con los ordenamientos que moldean y dan forma a las acciones en áreas estratégicas y sensibles para el desarrollo y bienestar de la ciudadanía.

En tal sentido, el trabajo conjunto con los poderes públicos redunda en una transformación jurídica capaz de materializarse en política pública eficaz y ordenada que provea certeza y seguridad jurídica en su ámbito de aplicación; precisamente esa es la esencia del rubro denominado *“Fortalecimiento Institucional”, en su apartado C) Gobernabilidad y Gobernanza*, dentro del contenido de la citada agenda del trienio.

Por consiguiente, y dado que el presente dictamen tiene como origen una modificación de reestructuración administrativa, dados los cambios en la columna vertebral de la actual administración ejecutiva estatal, su cumplimiento legislativo, reviste vital importancia para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos básicos de todo ente gubernamental.

**TERCERA.-** Bajo esta perspectiva, por principio de cuenta los suscritos legisladores debemos avocarnos a conceptualizar el alcance y la importancia de la administración pública en México, de manera general, para sentar un marco de referencia a lo que significa para los poderes públicos, así como su función en la vida del sector gubernamental, contar con una administración pública ordenada.

En la temática, el análisis de las propuestas por parte del ejecutivo estatal, tienen que entenderse como básicas para el fortalecimiento institucional. A manera de referencia, toma sentido la finalidad el Estado *per se*, el cual desde su creación misma, ha tenido una estructura sólida compuesta por muchos elementos pero todos ellos, con un enfoque primordial; esto guarda relación con lo expresado por el filósofo y estadista francés, Charles Bonin, en sus ideas respecto al soporte que daba forma al poder, forjado como tal, para la consecución de necesidades comunes; basándonos en su concepción, debemos considerar que la administración como una ciencia deducida de elementos naturales y fundada bajo principios universales y fijos[[1]](#footnote-1), principios que persiguen establecer condiciones de bienestar. Pensamiento que guarda íntima relación con la época progresista de la revolución francesa, cuyo espíritu libertador fue consumado en su momento en la teoría de la división de poderes.

Desde sus inicios, la implantación respecto de la administración pública, tiene que entenderse como una parte inseparable del estado, así como una asociación humana que crea vínculos de cooperación a fin de salvaguardar los intereses públicos mediante obligaciones, derechos y todo tipo de medidas normativas que provean orden y congruencia al poder representado por las instituciones nacientes, en una clara comunión e interacción entre gobernados y autoridades.

Una vez señalado lo anterior, nuestro país, en los últimos años ha implementado diversas modificaciones a su orden jurídico nacional, lo que va desde reformas constitucionales hasta la creación de diversas instituciones para generar mecanismos en pro del desarrollo en áreas trascendentales que sean capaces de impulsar al sistema político en sus metas y planes, en pocas palabras, los cambios en la administración de gobierno conlleva a efectuar modificaciones que buscan aligerar y dinamizar las herramientas con las que se cuenta para traer grandes beneficios a los sectores públicos y privados.

Esta óptica histórica respecto a la administración pública, al paso de los siglos, dimana de un conglomerado de normativas, en cuyo objeto final, recae una búsqueda que trastoca al ámbito legislativo, político y gubernamental de cara a las necesidades sociales del momento histórico.

En tal orden de ideas, la reflexión que los diputados dictaminadores hemos alcanzado en párrafos anteriores, es relevante y acorde con lo versado por el estadista Manuel Ortiz Zúñiga, quien llegó a un grado de certeza al afirmar, respecto al derecho administrativo y su relación estructural, como la parte de la autoridad pública que cuida a las personas, sus bienes y su interacción con base al bien común e interés general[[2]](#footnote-2).

No menos importante ha sido para este cuerpo colegiado sentar un punto de partida para abordar las propuestas hechas por los iniciadores, cuya importancia radica en tomar en cuenta los objetivos específicos de la administración gubernamental, pues a partir de ella se pueden saber qué actividades deben ser accionadas por el gobierno y poder determinar de qué manera las llevará a cabo, pues de esa manera, y teniendo como antecedente la pasada reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán, se hace indispensable considerar dotar de sentido y congruencia el marco local en la materia.

**CUARTA.-** Ahora bien, en el contexto legislativo en el que nos hallamos estudiando y valorando las modificaciones planteadas, ha sido relevante introducir aspectos tales como el derecho administrativo[[3]](#footnote-3), al ser la rama de la ciencia jurídica por medio de la cual se regula tanto la estructura y organización al seno de los entes públicos para el mejor desempeño en sus funciones, objetivos y atribuciones; es decir que la citada rama del derecho se convierte en un mecanismo toral para que el actuar gubernamental obtenga los medios necesarios acorde a sus responsabilidades, tanto a nivel económico como en infraestructura, y por ende dotarlos de estabilidad en su desempeño público y social.

Este avance progresivo dentro del derecho administrativo, en relación a las constantes adecuaciones, tanto a nivel nacional como internacional, obligan al legislador[[4]](#footnote-4), en la misma medida, a tomar en cuenta bases orientadoras para su actividad normativa que permitan hacer frente a la evolución del derecho mismo como una categoría indispensable de vanguardismo y modernidad normativa.

Dada la trascendencia en la temática, instancias internacionales como la *Organización de las Naciones Unidas*, por medio de sus departamentos y oficinas especializadas han puesto atención a la cooperación entre los estados miembros para ampliar los márgenes comunitarios de cara a contar con instrumentaciones que se avoquen a fundar y establecer líneas de acción en materia de la administración pública.

En este apartado, la comisión permanente ha tomado con especial atención los argumentos del Departamento de las Naciones Unidas de Asuntos Económicos y Sociales[[5]](#footnote-5), respecto a la materia que nos ocupa, donde han abordado su interacción estatal como fundamental, dada la magnitud y trascendencia que representa para los gobiernos del mundo basar sus acciones públicas dentro de las instituciones bajo un enfoque de sustentabilidad.

Ahondando en ello, dicho organismo va más allá de una mera concepción burocrática organizada, puesto que emiten lineamientos claros en cuanto a que una administración pública gubernamental tiene que girar en torno a ejes tales como la capacidad de las instituciones, los servicios que presta, la innovación, tecnologías de la información, transparencia, responsabilidad pública e incluso medidas contra la corrupción.

Como se aprecia, contar con instituciones sólidas desde adentro, resulta impostergable para el poder público, pues de ello dependerá en gran medida la funcionalidad y operatividad social, así como una herramienta que abone a disuadir conductas en contra del buen uso del aparato burocrático.

A su vez, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*[[6]](#footnote-6) junto con el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, por sus siglas *MERCOSUR*, a principios del presente año ha fomentado en sus estados miembros temas trascendentales en la temática, pues se considera que los países de la región tienen la oportunidad de proteger y fomentar los derechos de las personas desde el origen orgánico de las administraciones gubernamentales.

Dicha perspectiva toma relevancia, toda vez que el citado instituto internacional es una instancia técnica de investigación en el campo de las políticas públicas en derechos humanos. Su función está centrada específicamente en líneas de acción para contribuir al cumplimiento y garantía de los derechos humanos, y por ende generar apoyo a los organismos.

En este tenor, los suscritos legisladores coincidimos en sus términos y aseveramos que la protección a los derechos fundamentales también dependen en gran medida de la capacidad, desarrollo y adaptación de las instituciones públicas a los nuevos paradigmas de la época que nos toca vivir, tales como la movilidad, igualdad, paridad, seguridad pública, desarrollo sustentable, asentamientos humanos, ordenamiento urbano, medio ambiente y demás temas que se encuentran relacionados en esencia con la reestructuración administrativa estatal que analizamos.

**QUINTA.-** Ahora bien los legisladores que integramos la comisión permanente dictaminadora consideramos pertinente hacer mención de los antecedentes legislativos, en cuanto a la administración pública, como marco de referencia nacional hacia los ordenamientos vigentes que sirve de sustento para avalar los cambios a las diversas leyes locales.

Por lo que respecta a la *Constitución Política de los Estados Unidos* Mexicanos en el artículo 90, se encuentra expresamente determinado las diversas formas en las que ha de organizarse el Estado Mexicano, a saber:

*Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.*

*La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.*

*El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.*

A su vez la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* en su artículo 1°, menciona:

*Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

*La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.*

Bajo esta óptica, no pasa desapercibido para los suscritos legisladores que la centralización es la forma de organización administrativa en la cual las unidades, y los órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articuladamente bajo un orden jerárquico a partir del residente de la república, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución[[7]](#footnote-7).

En este orden de ideas en el ámbito local, la *Constitución Política del Estado de Yucatán* en su artículo 12[[8]](#footnote-8) hace referencia a su régimen, en el entendido que ésta será al igual que la Carta Magna en cuanto a sus principios, y por ende en similares condiciones a la forma de organización de la administración pública para el cumplimiento de sus respectivas funciones constitucionales.

Con base a lo señalado en párrafos anteriores, debemos tomar en cuenta que las propuestas contenidas en la iniciativa en estudio, no solo tiene un gran alcance para imprimir modernidad, eficiencia y congruencia a cuarenta y cinco ordenamientos que contemplan obligaciones, así como atribuciones fundamentales en la prestación del servicio público en dependencias y entidades locales, sino que el dictamen debe considerarse parte importante para quienes laboran en ellas, pues debido al ajuste del año pasado al Código de la Administración Pública de Yucatán, al día de hoy, no solo requiere un impacto material sino también normativo para armonizar su referencia dentro de todo este conjunto de leyes.

La creación, escisión y fusión de dependencias en el Estado de Yucatán ha sido un paso crucial para que la entidad mantenga un rumbo equilibrado hacia condiciones de bienestar, siendo esto compatible con la obligación de este cuerpo colegiado de generar instrumentos óptimos en el desempeño de la función pública, pues también se considera pertinente acotar que, una buena organización administrativa, es fuente de responsabilidades en el actuar de sus elementos, mismas que redundan en el interés público.

En estos términos se han referido órganos jurisdiccionales al resolver la tesis aislada del rubro ***“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA”[[9]](#footnote-9).*** Resolución que abona a los propósitos de esta reforma, pues contar con instrumentos actualizados, congruentes y suficientes, permiten a los titulares de la administración pública actuar conforme a los principios de la ciencia administrativas, así como de las máximas constitucionales inherentes a la correcta administración de los bienes públicos, tales como de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos términos, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en sus estudios y consideraciones, no solo está impactando el texto de los ordenamientos jurídicos multicitados en la parte correspondiente del presente documento, sino que también está dándole un nuevo brío a los márgenes de actuación de las autoridades locales al definir e innovar las facultades de cara a una responsabilidad administrativa y política emanada de las categorías constitucionales ya citadas, toda vez que al dar claridad y especificación a las competencias surgidas de la reforma al código en noviembre del año 2018, se está velando para que la entidad posea una estructura gubernamental acorde a las necesidades de la época y a la par de la evolución social en sectores indispensables para la convivencia social.

**SEXTA.-** Una vez dilucidada la parte considerativa relativa al marco de referencia internacional, nacional y local en la temática, los suscritos legisladores abordaremos puntualmente, los cambios al texto de las cuarenta y cinco leyes que contiene el presente dictamen para incluir una interpretación teleológica respecto al trabajo legislativo que se pone a consideración.

Bajo tales premisas, la iniciativa, en esencia, tiene la intención de modificar cuarenta y cinco leyes estatales a fin de que sean concordantes al referido al Código de la Administración Pública de Yucatán mediante el Decreto 5/2018 Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estafo de Yucatán de fecha 23 de noviembre de 2018.

Es importante resaltar, que el citado decreto, creó la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables, lo que representó el cambio de nombre de la Secretaría de Desarrollo Rural y por consiguiente sus atribuciones, de manera que las atribuciones que aquella tenía en materia de pesca y acuacultura fue transferida a la nueva, ya señalada, con la intención que la segunda mencionada, se concentrara en temas relacionados con el campo, agricultura y ganadería, en tanto la primera, con todo lo relacionado con la pesca y acuacultura.

De igual forma, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán se transformó en la Secretaría de las Mujeres, dependencia del ejecutivo que se creó para fortalecer los derechos de las mujeres a fin de que puedan lograr un desarrollo integral, es decir, personal, económico, político y social.

En el mismo sentido, la Secretaría de la Juventud pasó a ser formalmente parte de la Secretaría de Desarrollo Social, de manera que sus atribuciones se trasladaron a la última mencionada.

Con respecto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se fusionó a la Secretaría de Fomento Económico, dando paso a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se escindió dándole vida a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, encargada de la materia medioambiental, y a el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, organismo público descentralizado encargado de las materias indicadas en su nombre.

También la Consejería Jurídica fue impactada por la reforma, ya que las atribuciones que tenía el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán en materia de Archivo Notarial fueron transferidas a la misma.

Ahora bien, como se ha señalado, las reformas antes mencionadas tienen un impacto profundo en la Administración Publica y por consiguiente en diferentes normas del estado que por su complejidad no pudieron ser impactadas en la reforma del 23 de noviembre de 2018.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa que se dictamina, es complemento de la ya señalada, en virtud que se pretende impactar, particularmente por la creación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a las leyes de Protección al Medio Ambiente, la de Asentamientos Humanos, la de Desarrollos Inmobiliarios y la de Transporte del, pues en estos ordenamientos se distribuyen entre las nuevas instituciones las atribuciones que tenían las antiguas.

Adicionalmente, se pretende especificar, en los distintos cuerpos normativos que se impactan en la presente reforma, la competencia y nuevas atribuciones ya conferidas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Las modificaciones que se proponen para las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Igualdad entre Mujeres y Hombres, consideran la creación de la Secretaría de las Mujeres y el consecuente cambio en las referencias de estas instituciones.

Sobre las disposiciones transitorias se puede concluir que se establecen la entrada en vigor del decreto que la contendría y la obligación normativa para el gobernador de hacer los cambios necesarios en los reglamentes respecticos.

Resulta relevante entonces, describir de forma pormenorizada los cambios planteados a las 45 leyes que ahora se discuten. En ese orden se propone reformar el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán a fin de establecer dentro de su contenido a la Secretaría de Desarrollo Rural antes llamada Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca.

En el mismo sentido, a fin de describir correctamente a los integrantes del Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, se adicionan a su Ley Orgánica, en su artículo 2, los nombres de las secretarías de Administración y Finanzas; de Obras Públicas y de Desarrollo Sustentable.

También se plantea impactar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, con la intención de señalar de forma adecuada a las secretarías de Administración y Finanzas, a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios que ahora depende de la Secretaría General de Gobierno, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y se destaca que los procuradores auxiliares serán designados por el secretario general de Gobierno, a propuesta del procurador.

Sobre la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, se definen las atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en Ley de Transporte del Estado de Yucatán se agregan nuevas atribuciones al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a la Secretaría de Seguridad Pública y se corrige la denominación de la misma en la parte que refiere a la extinta Secretaría de Protección y Vialidad y se deroga la parte conducente a nombrar al Director de Transporte puesto que esa dirección se fusionó en un Instituto.

En las leyes de Protección y Fomento Apícola, Ley de Preservación y Promoción de la Cultura y la de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo se corrige el nombre de la Secretaría de Desarrollo Rural, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, Secretaría de Desarrollo Sustentable y se agrega la facultad a los municipios de aplicar la ley, respectivamente.

Con respecto a la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se redefinen correctamente los nombres del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a los titulares de la Secretarías de Administración y Finanzas; de Desarrollo Sustentable y la de Fomento Económico y Trabajo.

En la Ley de Juventud del Estado de Yucatán se describe a la Secretaría de Desarrollo Social con su denominación correcta, toda vez que la Secretaria de la Juventud pasó a formar parte de la segunda. De igual forma, se corrige el nombre del titular de Secretaria de Fomento Económico y Trabajo.

Sobre la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, se describe a la nueva Secretaria de Pesca como autoridad responsable en esa materia, así como al titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

En la Ley de Notariado se adicionan y se redefinen nuevas atribuciones a la Dirección del Archivo Notarial. Es importante destacar que el Archivo Notarial pasa a formar parte de la Consejería Jurídica, por lo que para esos fines se reforma la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de derogar la parte conducente en la norma.

Sobre las leyes de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la de Desarrollos Inmobiliarios, la de Vivienda, y la de Protección de la Fauna, se corrige el nombre de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y se incorpora el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con sus nuevas atribuciones.

Adicionalmente en la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, se establece como autoridad reguladora a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en materia ecológica y de protección al ambiente. Mientras que el titular de la nueva Secretaría de Desarrollo social es descrito en la Ley de Cultura Física y Deporte.

Con respecto a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se cambian las denominaciones de Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

En la norma titulada Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad, se redefinen en su correcta descripción a las secretarías de Fomento Económico y Trabajo y la Secretaría de Desarrollo Rural.

En el mismo sentido, en la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, se corrige la denominación del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo y al titular de la Secretaria de Desarrollo Sustentable.

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo es incorporada en la Ley de Planeación para el Desarrollo. Al igual que en la de Desarrollo Rural Sustentable, con la excepción, que en la segunda, es agregada la Secretaría de Desarrollo Sustentable

En la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual se redacta de forma correcta la denominación de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo y se hace referencia al nuevo Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en la parte correspondiente.

Siguiendo con la descripción de la reforma analizada, se puede destacar que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley que regula la Prestación del Servicio de Guardería Infantil, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán se corrige el nombre de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo y se incorpora al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con sus nuevas atribuciones.

También en la Ley de Víctimas, se describe a la nueva Secretaría de las Mujeres. En tanto que la Secretaría de Desarrollo Sustentable se agregan a las leyes para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos y la de Desarrollo Forestal.

Ahora bien, en las leyes de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano y la de Protección Civil se denomina correctamente al nuevo Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y a su director general.

En referencia a las leyes de Responsabilidades Administrativas y la de Servicios Postpenales, se normaliza a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo en su correcta denominación. En tanto, que en la norma para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, se agrega a la nueva Secretaría de las Mujeres y se especifica de forma única al director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, respectivamente.

Finalmente, en la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil se agrega a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la de Salud Mental se deroga la parte correspondiente a la extinta Secretaría de la Juventud en la parte de consejeros y en la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales se especifica en su correcta denominación a la Secretaría de Desarrollo Rural.

**SEPTIMA.-** Asimismo, trascendental ha sido el trabajo intenso dentro de la comisión permanente, donde las intervenciones de los legisladores han sido decisivas para nutrir y complementar el sentido de la reforma; aportaciones que permiten darle mayor congruencia al texto de los instrumentos normativos multicitados, y cuya procedencia fue consensada dada las directrices en materia de lenguaje inclusivo y que se consignaron en el cuerpo del dictamen.

Esto es, dentro del análisis de la iniciativa, objeto de este documento legislativo, se presentaron propuestas en las que se sugiere armonizar las citadas leyes estatales de acuerdo con las últimas reformas a la Constitución Política tanto federal como estatal, en el tema de lenguaje inclusivo.

De acuerdo a lo anterior, es de destacar que nuestra Carta magna reconoce expresamente los derechos humanos enmarcados en los contenidos del derecho internacional, los cuales enuncian los derechos inherentes a todas las personas. Ello implica que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos. Adicionalmente, este precepto constitucional prohíbe cualquier discriminación basada en el género o en cualquier otra condición, toda vez que representan atentados a la dignidad humana y menoscaban derechos y libertades de las personas.

En tal virtud, el uso incluyente y no sexista del lenguaje, constituye una herramienta para promover la igualdad sustantiva y el desarrollo de una cultura basada en el respeto a la diversidad humana y el derecho a la no discriminación.

En suma, el sexismo y la exclusión en el lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres, desconociendo el carácter social e histórico de las identidades. Tales concepciones son recreadas en la comunicación cotidiana, generalmente sin tener conciencia de ello, por lo que circulan como expresiones del sentido común. Por ello, consideramos que es necesario cobrar conciencia de los usos sexistas y excluyentes del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación, por lo cual el presente proyecto de dictamen ha sido modificado para establecer en nuestra normatividad el uso de lenguaje incluyente.

En esta tesitura, eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género y valorar la diversidad que compone nuestra sociedad. El primero implica evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas públicas y privadas. El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad y contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de trato.

Por tal motivo, esta Comisión dictaminadora considera que el sexismo lingüístico refuerza y reproduce la desigualdad y la violencia de género, por ello en este contexto resulta obligado invocar los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido con el Sistema de Naciones Unidas de adoptar medidas para erradicar los usos excluyentes del lenguaje sexista y los estereotipos de género, promoviendo el uso del lenguaje respetuoso, sensible a las diferencias y haciendo visible lo femenino desde una perspectiva de igualdad y derechos humanos. Es también oportuno recordar, que en nuestro país existe una normatividad básica sobre el uso no sexista del lenguaje.

Derivado de lo anterior, en días pasados esta Sexagésima Legislatura reformó la Constitución Política del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de la Administración Pública en materia de lenguaje inclusivo con respecto a la igualdad de género, a través del Decreto 62, la cual fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 22 abril de 2019.

Por lo tanto, es de señalarse que entre las propuestas realizadas, las y los legisladores convenimos incluir lo referente al lenguaje inclusivo. No menos importante es señalar que el presente dictamen es compatible con la obligación de este cuerpo colegiado de fomentar, impulsar y proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, ello con base al derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

En tal razón, a la adaptación normativa el legislador evita cualquier nota de discriminación dentro del ordenamiento por género. En ese sentido, la pretensión de adecuar las legislaciones secundarias locales, permiten el acceso a las dimensiones encomendadas a las autoridades, y que simbolizan una corresponsabilidad compatible con los instrumentos internacionales, de ahí que haya sido imprescindible para los trabajos enfocarnos en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del rubro ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES***[[10]](#footnote-10).”

Por otra parte, se destaca la aportación de la Diputada Milagros Romero Bastarrachea, quien propuso en la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán en su artículo 39, incluir a las corporaciones de seguridad pública de cada uno de los municipios en el estado, la atribución de garantizar la atención y protección de las víctimas. Lo anterior, en relación con el 56 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De igual manera es importante señalar que la modificación propuesta a la Ley para la Gestión Integral de los Residuos, resulta inoperante, toda vez que dicha ley ha sido objeto de reforma en el mismo sentido, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Decreto número 81, de fecha 18 de junio del año en curso.

Como podemos se advertir, la reforma nacida de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado ha requerido un gran esfuerzo en aras de contar con una administración pública dinámica, con la firme intención de que cada una de las dependencias a su cargo maximice sus tareas y procuren un desempeño dinámico surgido de las adecuaciones ya descritas.

En este sentido, el Congreso del Estado de Yucatán, a través de esta comisión permanente dictaminadora, cumple con su obligación y compromiso marcado dentro de la agenda legislativa, pues con la aprobación al seno de este órgano legislativo, estamos abonando a solventar en gran parte las exigencias y demandas en diversas áreas imprescindibles del poder público.

No menos importante es hacer mención que los cambios a las cuarenta y cuatro leyes, se apegan a la libertad legislativa del ámbito local para decidir y aplicar adecuaciones al marco jurídico, los cuales de un exhaustivo estudio y análisis, afirmamos que no se opone al contenido de la Carta Magna, ni tampoco causa agravio o perjuicio a los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y que por el contrario son compatibles con el actual entorno global en la rama del Derecho Administrativo y por ende se avala en sus términos con las modificaciones propuestas.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Por el que se modifican 44 leyes estatales en materia de reestructuración de la administración pública estatal.**

**Artículo primero.** Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 18.-** Los ganaderos están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades pecuarias al Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su negociación. En dicha manifestación se especificará el nombre y datos generales de la ganadera o ganadero, nombre y ubicación del predio que ocupe su negocio, fierro y marca de sangre de su uso, clase de explotación a que se dedique o se dedicará, y número y especie de sus animales de su propiedad. Asimismo, expresará el número de la credencial y del registro que le corresponda de la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación deberá presentarse por sextuplicado, y una vez sellada por el Ayuntamiento será distribuida en la forma siguiente: original para el Ayuntamiento; dos copias a la Secretaría de Desarrollo Rural; una copia a la Unión Ganadera Regional a que pertenezca; una copia a la Asociación Ganadera Local a que pertenezca; una copia para la parte interesada.

**Artículo segundo.** Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Articulo 2.-**…

**I.-** a la **III.-** …

…

**IV.**- Secretaría de Administración y Finanzas.

**V.-** Secretaría de Obras Públicas.

**VI.-** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**VII.-** a la **XII.-** …

…

…

…

…

…

**Artículo tercero.** Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** …

**I.- …**

**II.- …**

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; vicefiscalías; presidencias y secretarías de la Junta de Conciliación y Arbitraje; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

**III.-** y **IV.-** …

**Articulo 38.-**…

La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las normas, lineamientos y política que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 134.-** La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios queda adscrita a la Secretaría General de Gobierno, como órgano de buena fe, de interés público y de carácter permanente, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

…

…

La persona titular de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán será nombrado por el Ejecutivo del estado. Los cargos de las procuradurías auxiliares serán designados por la o el Secretario General de Gobierno, a propuesta del o la procuradora.

…

**Artículo 160 ter.-** Las multas se harán efectivas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La agencia informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

**Artículo cuarto.** Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Articulo 1.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** Definir las normas conforme a las cuales la o el Gobernador, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, así como los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos, reservas de áreas, zonas y predios que regulen la propiedad en el territorio del estado.

**IV.-** …

**Articulo 3.-** …

**I.-** a la **XVII Bis.-** …

**XVIII.- INSTITUTO.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**XIX.-** a la **XXII.-** …

**Articulo 4.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** El Instituto.

**Articulo 7.-** Son atribuciones y obligaciones del Instituto:

**I.-** Formular, ejecutar, administrar, controlar y evaluar el cumplimiento del programa estatal de desarrollo urbano.

**II.-** a la **VIII.-** …

**Articulo 9.-** El Consejo Estatal de desarrollo urbano tendrá carácter permanente, será presidido por la persona titular del Instituto y se integrará por:

**I.-** a la **III.-** …

…

**Artículo 55.-** El Estado, por conducto del Instituto, suscribirá acuerdos de coordinación con los municipios y en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificará:

**I.-** a la **VIII.-** …

**Artículo 71.-** Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación administrativa con el Instituto, con el objeto de que ésta coadyuve a la expedición de las licencias de uso del suelo a que se refiere el presente capítulo.

**Artículo 78.-** La persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto, así como de los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

**Artículo 84.-** La persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto, así como las autoridades municipales podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme a esta Ley.

**Articulo 87.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, de los programas de desarrollo urbano, de los acuerdos y de las resoluciones administrativas relativas al desarrollo urbano se sancionarán por la persona titular de la Gubernatura del Estado, el Instituto o los ayuntamientos, según corresponda, con:

**I.-** a la **V.**- …

**Artículo quinto.** se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** …

**I.** a la **XVI.** …

**XVII.** Certificado vehicular: el documento, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

**Artículo 10.** Los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, para poder proporcionarlo en el Estado de Yucatán, deberán registrarse ante el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual, previo cumplimiento de las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes, le otorgará un permiso especial.

…

**Artículo 11.** Son autoridades estatales en materia de transporte, las personas que ostentan la titularidad de:

**I.** El Poder Ejecutivo del estado.

**II.** La Secretaría de Seguridad Pública.

**III.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 12.** …

**I.** a la **XII.** …

**XIII.** Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte cuando las personas titulares de las concesiones no lo presten eficazmente o lo nieguen;

**XIV**. Se deroga.

**XV**. …

**Artículo 13.** Corresponde a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial ejercer las siguientes atribuciones:

**I.** a la **VI.** …

**VII.** Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación; y

**VIII.** …

**Artículo 14.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, por sí o, en su caso, por medio de agentes de policía bajo su mando:

**I.** Hacer del conocimiento de la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento;

**II.** a la **VI.** …

**VII.** Determinar y autorizar, conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio público o particular de transporte así como su reubicación;

**VIII.** …

**IX.** Las demás que le confieran esta ley, su reglamento u otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

**Artículo 15.** Son atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

**I.** Designar a quienes realicen las inspecciones de transporte;

**II.** a la **XV.** …

**XVI.** Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 16.** La persona titular del Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que le confieren esta ley y su reglamento en los demás servidores públicos que esta señala como autoridades en materia de transporte.

Las facultades que esta ley y su reglamento otorgan a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrán ser delegadas, en lo que fuere aplicable, al personal subordinado bajo su mando.

Las facultades conferidas a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública por esta ley y su reglamento podrán ser delegadas en algún otro servidor público de la dependencia a su cargo o en las o los agentes de policía bajo su mando.

...

**Artículo 18.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán inscribirse:

**I.** …

**II.** Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública;

**III**. a la **V**. …

**Artículo 27**. Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezcan los flujos peatonales y de automotores.

**Artículo 29.** Las personas encargadas de la inspección de transporte, y las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de un vehículo destinado al servicio público o particular de carga, cuando este se preste fuera de ruta u horario, con exceso de peso o dimensiones, o cuando se viole de manera flagrante alguna disposición de esta ley o su reglamento.

**Artículo 33.** …

…

**I.** y **II.** …

**III.** Hubiere cumplido, durante la vigencia de la concesión, con las recomendaciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial le hubiere formulado, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen; y

**IV.** …

**Artículo 34**. Otorgada la concesión, la parte concesionaria deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio, para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, de conformidad con lo establecido en la concesión, en esta ley y en su reglamento. Satisfechos estos requisitos, esta Secretaría expedirá un certificado que la parte concesionaria presentará para inscribir él vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

…

**Artículo 35**. …

**I.** a la **VI.** …

**VII**. Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a éste, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;

**VIII**. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**IX**. …

**X**. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

**XI**. Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que ello ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores;

**XII**. a la **XIV**. …

**Artículo** **39**. Otorgado el permiso, su titular deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, para su inspección, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio particular de transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, en los términos de esta ley y su reglamento. Satisfechos estos requisitos, dicha Secretaría expedirá un certificado que la o el permisionario presentará para inscribir él vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

…

**Artículo 40.** …

**I**. a la **IV**. …

**V.** Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio objeto del permiso y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a este, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;

**VI**. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

**VII**. Inscribir los vehículos que destine a la prestación del servicio particular de transporte en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**VIII**. Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio de transporte en las rutas o zonas otorgadas, cuando menos con treinta días de anticipación a que ello ocurra;

**IX.** a la **XII**. …

**Artículo 40 quater.** …

**I**. …

**II**. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**III**. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

**IV.** y **V.** …

**Artículo 40 quinquies.** El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

…

**Artículo 40 septies**. …

**I.** a la **III.** …

**IV.** Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

**V. a la IX.** …

**Artículo 42.** Los vehículos autorizados mediante concesión o permiso para la prestación de algún servicio de transporte no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

…

**Artículo 52.** Cuando se requiera transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o peso excedan de lo autorizado en el reglamento de esta ley, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener un permiso especial que será expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) …

**Artículo 53.** Para que transiten en las vías terrestres estatales los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad útil mínima sea de tres mil kilogramos o mayor, quienes sean concesionarios deberán obtener un certificado de pesos, dimensiones y medidas, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 54.** Para que las unidades destinadas al servicio público o particular de transporte de pasajeros puedan prestar el servicio autorizado, las o los concesionarios o permisionarios deberán obtener un certificado de capacidad, dimensiones y medidas de dichas unidades, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 57.** Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad exceda de diez mil kilogramos no podrán circular en el interior de los centros de población. En los casos en que, por circunstancias especiales, sea necesaria la carga o descarga, en dichas áreas, de bienes contenidos en este tipo de unidades, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar que tales maniobras se realicen, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, comunicándolo al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

…

**Artículo 62.** Las o los concesionarios o permisionarios deberán acreditar, cuando sea requerido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y a satisfacción de este, el adecuado funcionamiento de los vehículos destinados al servicio de transporte, además de cumplir con las disposiciones que se refieran a la protección del medio ambiente, en los términos que establezca la legislación aplicable.

**Artículo 64.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial diseñará e instrumentará programas permanentes de seguridad en materia de transporte, con el fin de mejorar de manera permanente la prestación del servicio, orientados a las siguientes personas:

**I.** a la **III.** …

**Artículo 65.** …

Quien tenga la concesión del servicio público de transporte están obligados a construir o habilitar, a su costa, terminales de pasajeros o de carga, según sea el caso, previa autorización del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, para el ascenso y descenso de pasajeros y para la realización de las maniobras de carga y descarga. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

…

**Artículo 66.** No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, y se hará del conocimiento del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 68.** Quienes tengan la concesión deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento de los sitios y terminales, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y ponerlos a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 71.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, podrá determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

**I. y II.** …

**Artículo 72.** La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, determinará los lugares destinados para las paradas momentáneas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, las cuales deberán contar con cobertizos o con zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje.

…

**Artículo 85.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de transporte, a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, podrán requerir, en cualquier tiempo, a las y los concesionarios o permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la situación de cómo están operando las concesiones y permisos que han recibido.

**Artículo 86.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrá ordenar la realización de visitas de inspección general y de verificación de vehículos, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo dentro del horario de servicio autorizado.

**Artículo 88.** Las autoridades competentes en materia de salud, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, vigilarán las condiciones y medios de control en el transporte de comestibles y bebidas, con base en el convenio que suscriban al efecto.

**Artículo 89.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Secretaría de Seguridad Pública, realizará el control y revisión de los vehículos en lo relativo a la protección del medio ambiente, con base en el convenio que suscriban al efecto.

**Artículo 90.** Las infracciones a lo dispuesto por esta ley y su reglamento serán sancionadas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública en el desempeño de su labor de vigilancia y verificación. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.

**Artículo 91.** Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaria de Seguridad Pública, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular su reglamento.

**Artículo 95.** Cuando, además de las infracciones a que se refiere este capítulo, se cometiera algún delito, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o la Secretaría de Seguridad Pública, según corresponda, harán del conocimiento de la autoridad competente los hechos, para los efectos legales que correspondan.

**Artículo sexto.** Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural”, y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** …

**I.- a la XVII.-** …

**XVIII.- SECRETARIA:** la Secretaría de Desarrollo Rural;

**XIX.-** …

**Artículo 5.-** …

**I.-** …

**II.-** La Secretaría de Desarrollo Rural.

**III.-** …

**CAPÍTULO III**

**De las Atribuciones de la Secretaría de**

**Desarrollo Rural**

**Artículo 7.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.- a la XXVII.-** …

**Artículo séptimo.** Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34,38, 39,40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** …

**I.**  a la **XII**. …

**XIII**. Se deroga.

…

**Artículo 17.-** …

**I**. …

**a)** a la **c)** …

**d)** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**e)** …

**II.** a la **IV.** …

**Artículo** **18**. …

**I**. a la **VII**. …

**VIII**. Preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado, a través del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, del Instituto y del Archivo General del Estado;

**IX**. a la **XVI**. …

**Artículo 24.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es competente para:

**I.** a la **III**. …

**IV**. Realizar investigaciones, proyectos o estudios relacionados con la preservación del patrimonio cultural arquitectónico y apoyar las acciones técnicas para su rescate que presenten los particulares, en función de sus posibilidades presupuestales;

**V**. a la **XI**. …

**Artículo 25.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es la autoridad normativa, técnica y ejecutiva competente en materia de preservación del patrimonio cultural arquitectónico del estado, con el apoyo del Consejo Consultivo y del Instituto.

**Artículo** **29**. Los municipios, para los efectos de expedir las licencias que señala la fracción VI del artículo anterior, solicitarán la colaboración del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en sus ámbitos de competencia.

**Artículo 34.** Para los efectos del artículo anterior, quien tenga la propiedad o posesión deberá suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en su caso.

**Artículo 38.** Las instituciones competentes integrarán el Registro Cultural del Estado, el cual estará a cargo del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando se trate de muebles e inmuebles, respectivamente, quienes lo mantendrán permanentemente actualizado. Este registro podrá incrementarse mediante la aportación de datos que realicen los particulares, las universidades o los organismos no gubernamentales vinculados con la cultura o las artes, previo análisis del valor artístico, histórico, que se determine conforme a lo que establezca esta Ley.

**Artículo 39.** Con objeto de contar con un control de los bienes culturales existentes y contribuir a su preservación, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, conformará un Registro del Patrimonio Cultural del Estado, que contendrá la relación ordenada y clasificada de dichos bienes, tanto públicos como privados, muebles e inmuebles.

**Artículo 40.** Para cumplir con lo señalado en este Capítulo, el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial deberán convenir con las autoridades competentes sobre todo lo relativo para integrar dicho registro, con la finalidad de fortalecer la preservación de los bienes culturales del estado.

**Artículo 41.** El Ejecutivo del Estado formulará, mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable del Instituto, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Consejo Consultivo, así como de la Secretaría de Educación, en su caso, conforme a los términos que para el efecto se establezcan.

**Artículo 45.** Quien traslade el dominio de algún bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el Fedatario Público autorizante, con el fin de que este dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado y al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 49.** En los casos que, por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediablemente un bien u objeto declarado patrimonio cultural, obra, su propietario o responsable deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien, previa verificación por conducto del Instituto o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el apoyo de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el oficio de cancelación respectivo en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad, en su caso, para los efectos correspondientes.

**Artículo 64.** El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, diseñará, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios, respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

**Artículo 73.** Este Consejo Consultivo coadyuvará con el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en la realización de dictámenes de viabilidad sobre las declaratorias de obras y objetos, y sitios que deban ser considerados patrimonio cultural del estado, así como en la aportación de opiniones para la elaboración de los programas y proyectos orientados a la preservación y promoción de la cultura.

**Artículo Octavo.** Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** La aplicación de este ordenamiento corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo. Los municipios del estado concurrirán en su aplicación, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 3.-** …

**I**.- Ciudad Industrial: el núcleo urbano, delimitado físicamente, en el que se asientan o se establecen un conjunto de empresas o unidades económicas de naturaleza diversa o uniforme, dotado de infraestructura física e instalaciones industriales y registrado como tal ante la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**II**.- a la **IV**.- …

**V**.- Microparque: la superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes de entre doscientos cincuenta y mil metros cuadrados, con infraestructura física tal como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**VI**.- Parque Industrial: la superficie de terreno con un mínimo de diez hectáreas con otras diez para futuras extensiones, de propiedad pública o privada, destinada al establecimiento de industrias, dividida en lotes mayores a los mil metros cuadrados, con servicios de infraestructura física tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**VII**.- …

**VIII**.- Secretaría: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**IX**.- y **X**.- …

**Artículo 45.-** La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el cuidado y preservación del medio ambiente. Para tal fin, fomentará:

**I.**- a la **III**.- …

**Artículo 46.-** La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, impulsará el desarrollo de los estudios socioeconómicos y ambientales que permitan desarrollar proyectos económicos que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable.

**Artículo noveno.** Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** …

**I**.- …

**II**.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural;

**III**.- a la **XII**.- …

**Artículo 5.-** …

**I**.- …

**II**.- …

a) …

b) Secretaría de Desarrollo Rural;

c) Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

d) …

**III**.- a la **VI**.- …

**Artículo** **9.-** El Comité será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar su coordinación general en el Secretario de Desarrollo Rural, en materia de planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes relacionadas con el objeto de esta Ley.

**Artículo 10.-** …

**I**.- y **II**.- …

**III**.- …

a) Secretaría de Desarrollo Rural;

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) y d) …

**IV**.- …

**Artículo décimo.** Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** …

**I**.- …

**II**.- Se deroga.

**III**.- y **IV**.- …

**Artículo 4.-** …

**I**.- Formular, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Plan Estatal de Vivienda;

**II**.- a la **XXVII**.- …

**Artículo 7.-** La Junta de Gobierno del Instituto está conformada por las personas titulares de:

**I**.- El Poder Ejecutivo del Estado.

**II**.- La Secretaría General de Gobierno.

**III**.- La Secretaría de Administración y Finanzas.

**IV**.- Se deroga.

**V**.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**VI**.- La Secretaría de Obras Públicas.

**VII**.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

…

…

**Artículo 8.-** …

**I**.- a la **III.-** …

**IV.-** Analizar y aprobar, en su caso, el proyecto del Plan Estatal de Vivienda que le presente el Director General, el cual deberá acordarse conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**V**.- a la **XI.-** …

**Artículo 11.-** …

**I**.- a la **III.-** …

**IV.-** Elaborar, para su presentación a la Junta de Gobierno, el proyecto de Plan Estatal de Vivienda que, una vez aprobado, deberá de presentarse al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**V.-** a la **XIX.-** …

**Artículo decimoprimero.** Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Social”; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del articulo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del articulo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del articulo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del articulo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del articulo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del articulo 104 decies; los artículos 104 duodecies; 104 terdecies; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** …

**I**. a la **VI**. …

Son autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3.-** …

**I**. a la **VII.-** …

**VIII.-** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social.

**Artículo 6.-** …

…

El Sistema Estatal de la Juventud estará coordinado por la Red Juvenil Estatal y Municipales y sus resoluciones serán ejercidas por la secretaría y los comités municipales de desarrollo juvenil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 7.-** …

**I.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría;

**II.-** a la **IV.-** …

**CAPÍTULO II**

**De la Secretaría de Desarrollo Social**

**Artículo 8.-** La secretaría es la dependencia encargada de la protección y el fomento de los derechos de la juventud en el estado, para lo cual deberá:

**I.-** a la **XV.-** …

**Artículo 9.-** Se deroga.

**Artículo 10.-** La Red Juvenil Estatal es la encargada de vincular y organizar la participación de jóvenes, y se integrará con los comités municipales de desarrollo juvenil y los representantes de organismos de la sociedad civil que así lo soliciten, así como por las agrupaciones juveniles y las y los jóvenes que invite la persona titular de la secretaría.

**Artículo 11.-** …

**I.-** a la **V.-** …

**VI.-** Coordinarse con la secretaría para organizar las celebraciones relacionadas con el Día Estatal de la Juventud y demás eventos juveniles.

**Artículo 12.-** La coordinación general de la Red Juvenil Estatal estará a cargo de quien ocupe la titularidad de la secretaría.

**Artículo 13.-** Los integrantes de la Red Juvenil Estatal elaborarán un catálogo que contendrá un directorio de los servicios, programas, objetivos y metas destinados a la juventud, el cual deberá ser publicado en el sitio web oficial de la secretaría.

La secretaría implementará mecanismos de intercambio de información entre los integrantes de la Red Juvenil Estatal, organizaciones no gubernamentales juveniles, instituciones homólogas de nivel nacional, local y municipal, e instituciones privadas.

**Artículo 15.-** …

**I.-** …

**II.-** Vincularse con la secretaría, participando en sus programas y actividades;

**III.-** y **IV.-** …

**V.-** Organizar y coordinarse con la secretaría para vigilar el funcionamiento del Centro de Información y Documentación Municipal;

**VI.-** y **VII.-** …

…

**Artículo 18.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, deberá vigilar las condiciones políticas, materiales, jurídicas y sociales que permitan el acceso a la atención básica de la salud, con servicios orientados a la juventud.

**Artículo 19.-** La secretaría, en coordinación con instancias de salud estatal y con la participación activa de jóvenes voluntarios, llevará a cabo una política estatal integral de salud para la juventud, la cual abarcará los problemas relacionados con las enfermedades de transmisión sexual, el consumo de drogas, los trastornos alimenticios, la higiene, el abuso y la explotación sexual, la salud mental y el medioambiente.

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y en coordinación con la secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverá entre la juventud hábitos de vida saludable y la prevención de los riesgos a los que están expuestos, a través de programas, proyectos o campañas, fomentando su compromiso solidario con la sociedad y su medioambiente y difundiendo sus derechos como consumidores y usuarios.

**Artículo 25.-** La secretaría promoverá, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas, la creación de espacios o foros para el desarrollo efectivo y eficaz de las políticas o programas cuyo objeto sea la salud de la juventud.

**Artículo 28.-** La secretaría promoverá programas de responsabilidad sexual dirigidos a las y los jóvenes, para concientizarlos del daño moral, psicológico y a su salud que implica el ejercicio irresponsable de su sexualidad.

**Artículo 33.-** Para la eficacia del derecho a la educación de la juventud, la secretaría deberá:

**I.-** a la **X.-** …

**Artículo 36.-** La secretaría apoyará las actividades juveniles que fomenten la cultura de la paz y estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor y la formación de valores como la tolerancia, la amistad y la solidaridad.

**Artículo 46.-** La secretaría deberá fomentar, diseñar y ejecutar políticas y programas para promover el empleo de las y los jóvenes, para lo cual llevará a cabo una evaluación comparativa de la situación de los programas de empleo juvenil en diversos países y a nivel nacional, respecto de la sostenibilidad y calidad de los empleos creados en virtud de los programas implementados y la contribución al desarrollo social.

Se tendrá especial preferencia a los programas que promuevan el empleo para las y los jóvenes, especialmente, para aquellos temporalmente desocupados, jóvenes con discapacidad y jóvenes mayas.

**Artículo 47.-** La secretaría implementará acciones que promuevan el empleo juvenil, considerando las particularidades de los diversos grupos poblacionales, mediante bolsas de trabajo, capacitación laboral, autoempleo, financiamiento para proyectos juveniles e incubadoras de empresas y negocios o estímulos fiscales; para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social.

Asimismo, en coordinación con las autoridades estatales en materia de trabajo, realizará investigaciones sobre el desempleo juvenil, con base en las cuales presentará, ante las autoridades competentes, propuestas sobre políticas y programas de empleo para jóvenes.

**Artículo 48.-** En las ferias del empleo que celebren las autoridades estatales en materia de trabajo, participará la secretaría organizando el catálogo de empleos y perfiles de puestos dirigidos a la juventud.

**Artículo 49.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, y los ayuntamientos planearán y aplicarán los programas, las acciones y los instrumentos necesarios que permitan la inserción laboral, el desarrollo y la capacitación adecuada de las y los jóvenes, y procuren su continuo desarrollo educativo y formativo.

**Artículo 49 bis.-** La secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, implementará programas de sensibilización dirigidos a funcionarios, empresarios y público en general, para el fomento del servicio social y las prácticas profesionales así como para la inclusión de las y los jóvenes en el mercado laboral, mediante el primer empleo, y la erradicación de prácticas discriminatorias en el trabajo.

**Artículo 52.-** La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán programas y acciones de cooperación dirigidos a la juventud, para que se relacionen con jóvenes de otras entidades federativas, a efecto de fomentar vínculos históricos, sociales y culturales

**Artículo 53.-** La secretaría fomentará aquellos programas y acciones de cooperación que favorezcan el conocimiento de la juventud yucateca y de otras sociedades y culturas, como forma de promover valores de tolerancia y de respeto.

**Artículo 54.-** La secretaría realizará programas y acciones que fomenten el espíritu solidario entre la juventud yucateca, en especial respecto a las y los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

**Artículo** **56**.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán y desarrollarán programas y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a la información de interés para la juventud.

…

**I**.- a la **III**.- …

**Artículo** **57.-** La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, fomentarán el acceso de las y los jóvenes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como medio de información y cauce de participación en la vida política, económica, social y cultural, con especial consideración hacia aquellos jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, mediante el diseño de acciones y programas de ayuda para el acceso a los recursos materiales necesarios.

**Artículo** **59.-** La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos que propicien la creación de asociaciones u organizaciones de la juventud, así como el fortalecimiento de las agrupaciones ya existentes, con la finalidad de facilitar la participación de las y los jóvenes en la sociedad y de fomentar la responsabilidad social.

**Artículo** **61.-** La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán estrategias con el propósito de preservar y fomentar las costumbres, tradiciones y la lengua maya, promoviendo el legado de los mayas.

**Artículo 62.-** La secretaría, en coordinación con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, realizará acciones para fortalecer la identidad yucateca, a través de campañas educativas y publicitarias que divulguen la imagen positiva del estado de Yucatán y su gente.

**Artículo** **73.-** La secretaría y los comités municipales de desarrollo juvenil propiciarán la adecuada utilización del tiempo libre de las y los jóvenes, ampliando espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer el deporte, la convivencia y el intercambio cultural.

**Artículo 74.-** La secretaría, en la implementación de políticas y acciones en materia de tiempo libre, deberá:

I**.-** a la **VI.-** …

**Artículo 81.-** El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán del servicio correspondiente de atención integral, en forma gratuita, mediante programas que promuevan la recuperación física y psicológica de las y los jóvenes víctimas de violencia física o sexual. En estos casos, las instituciones de salud deberán coordinarse con la secretaría.

**Artículo 85.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la secretaría, y los ayuntamientos realizarán las acciones preventivas que permitan informar las consecuencias negativas que conlleva la realización de conductas antisociales e ilícitas.

En la ejecución de estas acciones, se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de la juventud.

**Artículo** **89.-** La Secretaría de Seguridad Pública y las instancias de seguridad pública municipales intensificarán las medidas de seguridad en áreas destinadas al descanso, deporte y recreación, sin que su actividad afecte el disfrute de este derecho.

La secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública en los eventos que lleve a cabo, en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 95.-** El Programa Estatal será elaborado por el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, en colaboración con especialistas, asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas relacionadas.

La secretaría garantizará la participación de las y los jóvenes yucatecos, en especial de aquellos que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad integrantes del pueblo maya.

**Artículo** **99.-** La secretaría se encargará de evaluar los avances del Programa Estatal y elaborará un informe respecto de las metas y objetivos planteados, así como de la situación de las y los jóvenes en el estado, en forma semestral. Los resultados se distribuirán ampliamente entre la juventud y se utilizarán como referencia al evaluar la ejecución de las políticas estatales relativas a la juventud, modificando acciones, en caso de ser necesario.

**Artículo** **102.-** La secretaría promoverá y fomentará la integración de las y los jóvenes en el campo laboral, mediante el establecimiento de estímulos para el desarrollo de la cultura empresarial y la constitución de los fideicomisos y fondos para el financiamiento de las empresas e industrias juveniles que tengan por objetivo la proyección de beneficios sociales y productivos, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, bajo los términos y condiciones que se establezcan.

**Artículo** **104.-** La secretaría deberá impulsar el fomento emprendedor mediante el desarrollo de competencias que estimulen la creatividad y el interés de la juventud para convertirse en empresarios consolidados o agentes de cambio que aporten al sostenimiento de las fuentes productivas, el desarrollo regional equilibrado y la cultura emprendedora.

**Artículo** **104** **quinquies.-** El Poder Ejecutivo del estado se encargará de velar por el fomento y la promoción de la juventud emprendedora, por conducto de las siguientes dependencias y entidades:

**I.-** La secretaría;

**II.-** La Secretaría de Educación;

**III.-** La Secretaria de Fomento Económico y Trabajo, y

**IV.-** El Instituto Yucateco de Emprendedores.

**Artículo 104 septies.-** A la secretaría le corresponde:

**I**.- y **II.-** …

**Artículo** **104** **octies.-** A la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo le corresponde:

**I**.- y **II**.- …

**III**.- Impulsar la creación de programas de microcréditos para las y los jóvenes emprendedores, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como el acceso a los apoyos e incentivos destinados para las actividades de emprendimiento en el Estado;

**IV**.- Coordinar esfuerzos con las instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones civiles, con la finalidad de desarrollar estrategias de financiamiento y vinculación para la consolidación competitiva de los proyectos emprendedores; y

**V.-** Promover y desarrollar las estrategias y los programas de capacitación para el manejo de las relaciones laborales y la orientación jurídica y administrativa de la juventud, mediante enlaces con organizaciones y dependencias afines, priorizando la atención en las y los jóvenes que requieran la orientación en dichos rubros para lograr la consolidación de sus proyectos productivos o nuevas empresas.

**Artículo** **104** **nonies.-** Se deroga.

**Artículo** **104** **decies.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, gestionará la propuesta de incentivos fiscales para contribuir al fomento y la promoción de la juventud emprendedora, mediante el otorgamiento de los siguientes beneficios:

**I.-** a la **III.-** …

**Artículo 104 duodecies.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, constituirá el Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, que tendrá por objeto financiar las ideas o los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por las y los jóvenes yucatecos.

**Artículo** **104** **terdecies.-** El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor contará con un comité técnico, que será el órgano responsable de determinar los proyectos a financiar y estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

**I**.- La Secretaria de Desarrollo Social, quien tendrá la presidencia.

**II**.- La Secretaría de Administración y Finanzas.

**III**.- La Secretaría de Educación.

**IV**.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**V**.- La Dirección General del Instituto Yucateco de Emprendedores.

**VI**.- Un representante del sector empresarial.

**VII**.- Un representante de una institución educativa de nivel superior.

**VIII**.- Un representante de una institución de investigación.

Los integrantes del comité técnico designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría, determinará, previa convocatoria pública, a la empresa, la institución educativa de nivel superior y la institución de investigación a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, las cuales nombrarán a sus representantes, conformarán el comité técnico por un periodo de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

El comité técnico contará con una secretaría técnica, cuyo titular será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

**Artículo 110.-** La secretaría y los ayuntamientos promoverán el voluntariado juvenil, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en esta materia, desarrollando acciones como el apoyo de actividades y el fomento de proyectos destinados a la creación de asociaciones orientadas al servicio voluntario en el estado y los municipios, acciones innovadoras en la creación de redes de solidaridad y cooperación, y apoyo en procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario.

**Artículo 114.** Se establece el 12 de agosto de cada año como el “Día Estatal de la Juventud”, fecha en la cual se otorgarán premios y reconocimientos a las y los jóvenes yucatecos destacados por su contribución a la sociedad así como a la juventud maya; para tal efecto, la secretaría emitirá la convocatoria correspondiente.

**Artículo 115.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, celebrará, durante el mes de agosto, actos y ceremonias que promuevan el desarrollo integral de las y los jóvenes.

**Artículo 116.** Se faculta a la secretaría para solicitar de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y federal, colaboración en los actos con que deberá conmemorarse el "Día Estatal de la Juventud" y para convenir con los ayuntamientos del Estado las actividades que hayan de celebrarse en cada municipio.

**Artículo decimosegundo.** Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado “De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán” conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** …

**I**.- a la **XXXVIII**.- …

**XXXIX.-** Secretaría: La Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

**XL.-** a la **XLIII.-** …

**Capítulo IV**

**Se deroga**

**Artículo 16 Bis.** Se deroga.

**Artículo** **16** **Ter.** Se deroga.

**Artículo** **16** **Quater.** Se deroga.

**Artículo** **16** **Quinquies.** Se deroga.

**Artículo** **16** **Sexies.** Se deroga.

**Artículo 18.-** …

**I.-** …

**II.-** …

**III.-** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

**IV.-** El Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**V.-** a la **XIII.-** …

…

…

La persona quien ocupe la presidencia del consejo designará al responsable de la secretaría técnica.

…

…

**Articulo decimotercero.** Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado “Del Archivo Notarial” dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** …

…

…

Las y los notarios también podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y de la Dirección del Archivo Notarial, las cuales deberán registrarse ante el Consejo de Notarios y la referida dirección.

**Artículo** **74.-** El Consejo de Notarios y la Dirección de Archivo Notarial deberán comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado toda falta definitiva que ocurra en alguna de las notarías públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conocimiento.

En los casos que ocurra una falta definitiva en alguna de las notarías públicas, quien ocupe la titularidad de la Dirección del Archivo Notarial se hará cargo provisionalmente del despacho de la notaría vacante, sin perjuicio de atender la propia, en caso de tener una notaría a su cargo.

**Artículo** **75.-** En caso de que el Poder Ejecutivo del Estado resuelva la terminación de la función de un Notario Público, este lo comunicará de inmediato a quien ocupe la titularidad de la Dirección del Archivo Notarial para que proceda en los términos de esta ley y de su reglamento.

**CAPÍTULO XII Bis**

**Del Archivo Notarial**

**Sección Primera**

**Disposiciones generales**

**Artículo** **118** **Bis.-** La Dirección del Archivo Notarial es la unidad administrativa de la Consejería Jurídica que tiene a su cargo la salvaguarda, conservación y reproducción de los instrumentos que obren en el acervo del archivo notarial.

**Artículo** **118** **Ter.-** Para ser titular de la Dirección del Archivo Notarial, se requiere:

**I.-** Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.-** Contar con título de abogada o abogado, o licenciada o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha del nombramiento;

**III.-** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por delitos dolosos, en términos de la legislación penal;

**IV.-** No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones del cargo;

**V.-** Haber residido en el estado, cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las funciones;

**VI.-** Ser aspirante a notario público; o notario público con licencia.

**VII.-** No ser ministra o ministro de culto religioso;

**VIII.-** No estar impedido para efectuar actos de comercio, y

**IX.-** Ser de reconocida probidad.

**Artículo** **118** **Quater.-** La Dirección del Archivo Notarial vigilará que las y los fedatarios públicos, cuenten con un sello con las características previstas en esta ley y su reglamento.

En caso de que el sello de la o el fedatario público se extravíe, altere o deteriore, éste lo comunicará a la Dirección del Archivo Notarial, quien autorizará la adquisición de otro sello a costa de la o el fedatario público. En caso de que aparezca el antiguo sello la o el fedatario público, de inmediato y sin usar, lo entregará personalmente a la Dirección el Archivo Notarial para que lo inutilice.

La Dirección del Archivo Notarial contará con un sello de goma, con las características que establezca el reglamento de esta ley.

**Artículo 118 Quinquies.-** La Dirección del Archivo Notarial proporcionará a las y los jueces o a las y los notarios públicos que lo requieran, informe sucinto respecto al otorgamiento de algún poder general existente en el registro que lleve para tal efecto, así como los informes que se soliciten respecto de cualquier anotación relativa al otorgamiento de testamento de la persona de cuya sucesión se trate.

**Sección Segunda**

**Del acervo notarial**

**Artículo 118 Sexies.-** El acervo de la Dirección del Archivo Notarial es público en relación con los documentos con más de cincuenta años de antigüedad. Estos documentos podrán expedirse en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, con excepción de aquellos que estén sujetos a disposiciones legales que limiten o prohíban su reproducción.

**Artículo 118 Septies.-** El acervo de la Dirección del Archivo Notarial estará integrado por:

**I.-** Los documentos y avisos que las y los fedatarios públicos remitan, según las prevenciones de las disposiciones legales y normativas aplicables;

**II.-** Los instrumentos notariales y de otra naturaleza que deba resguardar, en caso de que las y los fedatarios públicos cesen en el ejercicio de su función, y

**III.-** Los documentos que reciba la Dirección del Archivo Notarial por disposición legal o reglamentaria, y aquellos que se generen en esta dirección con motivo de su funcionamiento.

La o el director del Archivo Notarial y los demás empleados de la dirección tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el acervo.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado administrativamente en los términos de las leyes que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar.

**Artículo 118 Octies.-** Los expedientes y documentos que entreguen las y los fedatarios públicos para su salvaguarda deberán constar en forma impresa y estar en algún medio electrónico señalado en el reglamento de esta ley. Dicha información será clasificada y archivada en la Dirección del Archivo Notarial para su conservación y posterior consulta o reproducción.

Los tomos del protocolo y demás instrumentos notariales deberán ser entregados a la Dirección del Archivo Notarial en condiciones que permitan su adecuado depósito, resguardo, custodia y consulta.

**Artículo 118 Nonies.-** La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro digital de los avisos notariales de las actas que contengan testamentos y poderes generales, y se otorguen ante la fe de las y los notarios públicos, quienes deberán presentarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su otorgamiento.

De igual forma, llevarán un registro electrónico de los avisos de las actas que se otorguen ante la fe de las y los escribanos públicos.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que las y los fedatarios públicos deberán cumplir respecto de los avisos a que se refiere este artículo.

**Artículo 118 Decies.-** Siempre que algún particular solicite información respecto de algún documento que obre en el acervo de la Dirección del Archivo Notarial, previa acreditación sobre su interés jurídico, el director deberá dar respuesta sobre la procedencia o no de la solicitud en un término no mayor a tres días hábiles al de su presentación.

En caso de que la solicitud sea procedente, se entregarán los documentos solicitados dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación prevista en el párrafo anterior, previo pago de los derechos respectivos, situación que deberá informarse al interesado con oportunidad.

Cuando, al expedir algún testimonio de acta notarial o escritura pública, o copia certificada que obre en el acervo de la Dirección del Archivo Notarial, se detecte que el documento de referencia carece de algún requisito de los que señala esta ley, el director expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones y, sin prejuzgar sobre sus consecuencias legales, señalará que se trata de una escritura irregular. La expedición del documento solicitado en los términos dispuestos en este párrafo exime al titular de la dirección de responsabilidad.

**Sección Tercera**

**Registro de Fedatarios Públicos**

**Artículo 118 Undecies.-** La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro de las y los fedatarios públicos, el cual contendrá, por cada fedatario público, al menos, lo siguiente:

**l.-** El nombre completo;

**II.-** La dirección de la oficina donde presta sus servicios;

**III.-** Su fotografía y firma registrada;

**IV.-** El modelo de su sello para autorizar;

**V.-** La copia de su patente o nombramiento, según corresponda, y

**VI.-** La demás información que resulte necesaria para el control del registro.

**Artículo** **118 Duodecies.-** Cuando la o el fedatario público requiera modificar alguno de los elementos del registro, deberá dar aviso a la Dirección del Archivo Notarial con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a su uso.

Los cambios de la firma de la o el notario público deberán, además, ser registrados ante el Consejo de Notarios, en los términos de esta ley y de su reglamento, y se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La Dirección del Archivo Notarial dará trámite y actualizará el Registro de Fedatarios Públicos, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, a fin de que el solicitante inicie la prestación de sus servicios con sus nuevos datos, en el tiempo y forma previstos en su aviso.

**Artículo** **118** **Terdecies.-** La Dirección del Archivo Notarial es la instancia ante la cual se depositan los testamentos ológrafos y públicos abiertos que los ciudadanos elaboran en términos del Código de Familia del Estado de Yucatán, debiendo resguardarlos y conservarlos, así como incluirlos en el registro de testamentos que lleve al efecto.

**Artículo decimocuarto.** Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** …

**I.-** a la **LXIII.-** …

**LXIV.-** Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable;

**LXV.-** y **LXVI.-** …

**Artículo 6.-** …

**I.- a la V.- …**

**VI**.- Formular, expedir, ejecutar y evaluar, en coordinación con las autoridades competentes, los objetivos del programa sectorial que se establezca en materia de desarrollo sustentable;

**VII**.- a la **XXIV**.- …

**XXV**.- Establecer programas de verificación vehicular, instalar y operar centros de verificación vehicular, asignar o concesionar la prestación de dicho servicio, así como supervisar su funcionamiento con el fin de procurar que los automotores que circulen en el territorio del Estado de Yucatán, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros, no rebasen los niveles máximos permisibles que determinen las normas oficiales vigentes y normas técnicas ambientales;

**XXVI**.- a la **XXXV**.- …

**Artículo 23.-** …

La publicación deberá realizarse en el diario oficial del estado y los medios que sean más idóneos para su mejor difusión, con la convocatoria de los agentes económicos involucrados y de las secretarías de Fomento Económico y Trabajo, de Desarrollo Rural, y de Pesca y Acuacultura Sustentables, para que aporten lo que estimen necesario.

…

**Artículo** **100.-** …

**I.-** y **II**.- …

**III**.- Establecer, concesionar, asignar y supervisar los centros de verificación de emisiones de automotores registrados en el Estado, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes;

**IV**.- …

**V**.- Integrar y controlar el registro de los centros de verificación vehicular, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

**VI**.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes en los Centros de Verificación, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

**VII**.- Solicitar a la autoridad competente el retiro de la circulación de los automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y normas oficiales vigentes en la Entidad, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

**VIII**.- a la **XIV**.- …

**Artículo** **100** **bis.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial establecerá centros de verificación de emisiones de automotores destinados al transporte público de pasajeros registrados en el estado, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes, llevará su registro y podrá solicitar a la autoridad responsable el retiro de la circulación de los automotores destinados al transporte público de pasajeros cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y oficiales aplicables.

**Artículo decimoquinto.** Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** …

**I.** a la **XIV.** …

**XV.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

**XVI.** a la **XIX.** …

**Artículo 5.-** …

**I.** Al Poder Ejecutivo:

**a)** Por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

1. Incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios en el Estado, mediante esquemas financieros;

2. Proponer al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán la construcción de desarrollos inmobiliarios para la gente de escasos recursos;

3. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría, mecanismos que permitan el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente, en lo referente a los desarrollos inmobiliarios;

4. Apoyar a la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, en la definición de la factibilidad urbana-ambiental para determinar que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo donde se pretende realizar;

5. Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y

6. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**b)** La Secretaría supervisará que los desarrolladores inmobiliarios cumplan con las disposiciones en materia de medio ambiente y emitirá las normas reglamentarias de su competencia.

**II.** …

**Artículo 32.-** …

…

El Ayuntamiento deberá notificar a la Secretaría o, en su caso, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territoriall, la existencia de esta circunstancia, para los efectos legales que procedan.

**Articulo** **decimosexto.** Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial”; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se reforma la fracción II del artículo 22, y se reforman los artículo 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** …

**I.-** a la **XI.-** …

**XII.-** Se deroga.

**XIII.-** y **XIV.-** …

**Artículo 11.-** El Programa Estatal de Vivienda será evaluado anualmente por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para determinar el cumplimiento de sus objetivos y conocer el impacto de la estrategia implementada.

…

**Artículo 16.-** …

**I.-** …

**II.-** El Secretario de Desarrollo Sustentable;

**III.-** La persona que ocupe, en su caso, la dirección general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**IV.-** y **V.-** …

…

…

**CAPÍTULO III**

**Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**

**Artículo 20.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de vivienda, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** a la **VIII.-** …

**IX.-** Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la normativa reglamentaria en materia de uso de suelo y ambiental con fines habitacionales y remitirla al Titular del Poder Ejecutivo para los fines correspondientes, y

**X.-** …

**Artículo 22.-** …

**I.-** …

**II.-** Proponer al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial los programas y sistemas de ejecución en materia de vivienda necesarios para el adecuado desarrollo de esta;

**III.-** a la **XI.-** …

**Artículo 40.-** En el caso de que el pago del crédito de vivienda otorgado por el Instituto llegare a representar más del treinta por ciento de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiaria, el deudor podrá acogerse a las soluciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el Instituto, en forma coordinada establezcan, teniendo como límite máximo este porcentaje. Esta excepción será solo en caso de los programas gubernamentales dirigidos a personas de bajos recursos económicos, debiendo el instituto publicar el rango de ingresos de las personas o familias beneficiarias por dichos programas y los requisitos para la obtención de los mencionados créditos.

**Artículo 48.-** En la adquisición de suelo o constitución de reservas territoriales para uso habitacional deberá de observarse lo dispuesto en los programas estatal y municipal de vivienda, programa de desarrollo urbano, programa de medio ambiente, la Ley de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones vigentes en materia ambiental y agraria.

**Artículo decimoséptimo.** Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** a la **VI.-** …

**Artículo 57.-** …

Asimismo, podrán contar con bioterios para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberán contar, para su funcionamiento, con una certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Artículo 66.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y el cuidado de la Fauna, y, en general, el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 68.-** La Secretaría de Desarrollo Sustentable creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

**Artículo 74.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por los ayuntamientos, en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

**I.-** a la **IV.-** …

**Artículo Décimo Octavo.** se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del articulo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Titulo IV denominado “Archivo Notarial” dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como “Vinculación del Registro Público y del Catastro”; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** …

**I.** …

**II.** Las normas y principios básicos de acuerdo con los cuales se llevarán a cabo las funciones del Registro Público y de la Dirección de Catastro;

**III.** y **IV.** …

**Artículo 3.** …

**I.** Se deroga.

**II.** y **III.** …

**IV.** Se deroga

**V.** a la **XIV.** …

**XV.** Se deroga.

**XVI.** y **XVII.** …

**Artículo 125.** …

**I.** a la **IX.** …

**X.** Recopilar, del Registro Público y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, toda la información que sea necesaria para los efectos catastrales.

**Artículo 126.** …

**I.** a la **IV.** …

**V.** El establecimiento de las normas técnicas y procedimentales necesarias para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público.

**TÍTULO CUARTO**

**Se deroga**

**CAPÍTULO I**

**Se deroga**

**Artículo 179.** Se deroga.

**Artículo 180.** Se deroga.

**CAPÍTULO II**

**Se deroga**

**Artículo 181.** Se deroga.

**Artículo 182.** Se deroga.

**Artículo 183.** Se deroga.

**Artículo 184.** Se deroga.

**CAPÍTULO III**

**Se deroga**

**Artículo 185.** Se deroga.

**Artículo 186.** Se deroga.

**Artículo 187.** Se deroga.

**Artículo 188.** Se deroga.

**CAPÍTULO IV**

**Se deroga**

**Artículo 189.** Se deroga.

**Artículo 190.** Se deroga.

**Artículo 191.** Se deroga.

**CAPÍTULO V**

**Se deroga**

**Artículo 192.** Se deroga.

**Artículo 193.** Se deroga.

**Artículo 194.** Se deroga.

**Artículo 195.** Se deroga.

**CAPÍTULO VI**

**Se deroga**

**Artículo 196.** Se deroga.

**Artículo 197.** Se deroga.

**Artículo 199.** El Instituto tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al Registro Público y al Catastro en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la Administración Pública estatal, de esta Ley, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 201.** …

**I.** Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar los servicios de las materias del Registro Público y del Catastro.

**II.** Dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar y evaluar el funcionamiento del Registro Público y del Catastro en el estado;

**III.** a la **VI.** ...

**Artículo 203.** …

**I.** y **II.** …

**III.** El Secretario de Administración y Finanzas;

**IV.** …

**V.** Se deroga.

**VI.** Se deroga.

**VII.** Se deroga.

…

**Artículo 210.** …

**I.** Aprobar y celebrar todo tipo de convenios, contratos y actos con las instituciones federales, estatales, municipales, sociales y privadas que intervengan en programas del Registro Público y del Catastro, a fin de lograr el objeto del Instituto;

**II.** Aprobar el establecimiento y difusión de normas, técnicas y procedimientos para la unificación y modernización de los sistemas registral y catastral, así como para la actualización y modernización del Registro Público y del Catastro, ejecutando las acciones tendientes a su cumplimiento;

**III.** Determinar las políticas encaminadas a promover la prestación de los trámites y servicios del Registro Público y del Catastro, a fin de que estos se realicen de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla;

**IV.** a la **XXX.** …

**Artículo 213.** …

**I.** a la **XV.** …

**XVI.** Proyectar, desarrollar, acondicionar, arrendar y dotar de infraestructura, equipamiento y mejora a los inmuebles del Registro Público y del Catastro dedicados a la prestación de los servicios, interviniendo en su adquisición y venta, así como celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con dichos bienes y, en su caso, establecer o reubicar sus oficinas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y en atención a los requerimientos de los servicios;

**XVII.** y **XVIII.** …

**XIX.** Implementar en el Instituto el servicio encaminado a profesionalizar al personal en la función registral y catastral, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

**XX.** a la **XXII** …

**XXIII.** Realizar propuestas para actualizar el sistema registral y catastral, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;

**XXIV.** a la **XXVII.** …

**Artículo 226.** Con el fin de garantizar que los trabajadores al servicio del Instituto realicen sus funciones con eficiencia, eficacia y certeza, la Junta de Gobierno dictará, de conformidad con el Reglamento y el Estatuto Orgánico, las medidas necesarias para profesionalizar los servicios públicos registrales y catastrales.

**Artículo 228 ter.** Se deroga.

**TÍTULO SEXTO**

**VINCULACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO Y DEL CATASTRO**

**Artículo 229.** El Registro Público y el Catastro compartirán información de sus acervos para el logro de los siguientes fines:

**I.** y **II.** …

**III.** Otorgar congruencia entre la información jurídica existente en el Registro Público y la información física y técnica con la que cuenta el Catastro;

**IV.** Impulsar la integración del Sistema Estatal de Gestión Catastral, e

**V.** Incrementar la recaudación de contribuciones que se generen en materia registral y catastral.

Para ello, las direcciones del Registro Público y del Catastro se coordinarán para diseñar los mecanismos tecnológicos y procedimentales que garanticen recíprocamente los flujos de información necesaria y que permitan reforzar la seguridad jurídica y propiciar la consolidación y actualización permanente del Instituto.

**Artículo 230.** El Instituto podrá promover la celebración de convenios con la Consejería Jurídica y las demás dependencias y entidades federales o estatales relacionadas con la actividad inmobiliaria, mediante los cuales se establezca la obligación recíproca de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, a través de normas y principios homogéneos.

**Artículo 232.** Las notificaciones de las operaciones y resoluciones así como de los trámites que se consideren necesarios en las materias registral y catastral se practicarán en los términos establecidos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, por el personal que para tal efecto designe el Instituto de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

**Artículo decimonoveno.** Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** Las empresas que desarrollen actividades turísticas ecológicas las deberán realizar con apego en las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y por aquellas autoridades federales, estatales y municipales que tengan competencia en materia ecológica y de protección al ambiente.

**Artículo vigésimo.** Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis,y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 13 bis.** …

**I.** a la **V.** …

**VI.** El secretario de Desarrollo Social;

**VII.** y **VIII.** …

…

…

…

…

**Artículo 13 nonies.** …

**I.** a la **V.** …

**VI.** El secretario de Desarrollo Social.

…

…

…

…

…

…

**Articulo vigesimoprimero.** se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del articulo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f),y se reforman los incisos g) y k) de la fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** …

**I.-** a la **VIII.-** …

**IX.-** Se deroga.

**X.-** a la **XXVII.-** …

**XXVIII.-** Se deroga.

**XXIX.-** a la **XXXIII.-** …

**XXXIV.-** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;

**XXXV.-** y **XXXVI.-** …

**Artículo 5.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial tiene las siguientes atribuciones:

**I.-** a la **V.-** …

**Artículo 10.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

**I.-** a la **III.-** …

**Artículo 11.-** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en materia de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

**I.-** a la **IV.-** …

**Artículo 32.-** …

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

**I.-** y **II.-** …

**Artículo 33.-** …

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción de viviendas y conjuntos habitacionales.

**Artículo 59.-** …

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción, adaptación o remodelación.

**Artículo 64.-** Para garantizar el respeto al derecho a que se refiere este capítulo, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal deberán realizar las siguientes acciones:

**I.-** a la **VII.-** …

**Artículo 90.-** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en Igualdad de oportunidades y equidad. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

**I.-** a la **XVI.-** …

**Artículo 109.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** …

**a)** al **e)** …

**f)** Se deroga.

**g)** Un representante de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**h)** al **j)** …

**k)** Un representante del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**l)** y **m)** …

**Artículo vigesimosegundo:** se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como “De la Secretaría de Administración y Finanzas” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del articulo 38; se deroga la Sección quinta denominada “ De la secretaría de Juventud” conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como “De la Secretaria de Fomento Económico y Trabajo” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del articulo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como “De la Secretaria de Desarrollo Rural” del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** …

**I.** …

**II.** La Secretaría de Administración y Finanzas;

**III.** y **IV.** …

**V.** Se deroga.

**VI.** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**VII.** La Secretaría de Desarrollo Rural;

**VIII.** a la **XI.** …

…

**Artículo 16.-** …

**I.** a la **III.** …

**IV.** El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, como Vocal;

**V.** Se deroga.

**VI.** El Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, como Vocal;

**VII.** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, como Vocal;

**VIII.** a la **XIV.** …

…

…

…

…

**Sección Cuarta**

**De la Secretaría de Administración y Finanzas**

**Artículo 38.-** La Secretaría de Administración y Finanzas tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

**I.** a la **V.** …

**Sección Quinta**

**Se deroga**

**Artículo 39.-** Se deroga.

**Sección Sexta**

**De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

**Artículo 40.-** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

**I.** a la **IV.** …

**Sección Séptima**

**De la Secretaría de Desarrollo Rural**

**Artículo 41.-** La Secretaría de Desarrollo Rural tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

**I.** a la **VI.** …

**Artículo vigesimotercero:** se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 46.- …**

**I.-** a la **III.- …**

**IV.-** Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**V.-** Del Instituto de Desarrollo Regional y Municipal;

**VI.-** y **VII.-** …

**Articulo vigesimocuarto.** Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** …

**I.** a la **III.** …

**IV.** Promover el incremento del número de visitantes a Yucatán, en coordinación con la Secretaría de Fomento Turístico, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y, en su caso, con la Secretaría de Turismo federal, para ofrecer una mejor y mayor calidad de los servicios en las Unidades y Paradores, así como en las instalaciones que administre, mediante la realización de promociones, eventos, y acciones, que al efecto considere en su programa operativo anual;

**V.** a la **X.** …

**Artículo 6.-** …

**I.** y **II.** …

**III.** El Secretario de Administración y Finanzas;

**IV.** Se deroga.

**V.** y **VI.** …

**VII.**- El Secretario de Fomento Económico y Trabajo;

**VIII.** …

**IX.** El Secretario de Desarrollo Sustentable.

**X.** El Secretario de la Cultura y las Artes;

**XI.** Se deroga.

**XII.** a la **XV.** …

…

…

…

…

…

**Artículo 8.-** …

**I.** a la **XVII.** …

**XVIII.** Aprobar las bases y normas para la cancelación de adeudos a cargo de terceros cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro o se estime que el beneficio será menor a la cantidad que sea posible recuperar por medios judiciales o extrajudiciales, e informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, y, en su caso, a la Secretaría de la Contraloría General;

**XIX.** a la **XXIII.** …

**Articulo vigesimoquinto.** Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 23 septies.-** …

**I.-** a la **VII.-** …

**VIII.-** El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

…

…

…

…

**Articulo vigesimosexto.** Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Integración de la Comisión Intersecretarial Estatal**

**Artículo 32.-** …

**I.-** a la **VI.-** …

**VII.-** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**VIII.-** Secretaría de Desarrollo Sustentable;

**IX.-** Se deroga.

**X.-** a la **XIII.-** …

…

…

…

**Articulo vigesimoséptimo.** Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Elaboración del Programa**

**Artículo 8.-** El Poder Ejecutivo, para la promoción y fomento del uso de la bicicleta, tendrá a su cargo la elaboración del Programa, por conducto de las secretarías de Salud, de Obras Públicas, de Seguridad Pública y de Fomento Turístico, así como del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

…

**Articulo vigesimoctavo.** Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Definiciones**

**Artículo 2.** …

**I.** a la **VI.** …

**VII.** Se deroga.

**VIII.** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;

**IX.** y **X.** …

**Autoridades**

**Artículo 7.** …

**I.** a la **III.** …

**IV.** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

…

**Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

**Artículo 11.** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

**I.** a la **IV.** …

**Integración del Comité Estatal**

**Artículo 21.** …

**I.** a la **VI.** …

**VII.** Se deroga.

**VIII.** a la **XIII.** …

…

…

**Articulo vigesimonoveno.** Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** **Integración del consejo estatal**

…

**I.** a la **VI.** …

**VII.** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**VIII.** a la **XI.** …

**Artículo trigésimo.** Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** **Programas**

La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán implementarán programas de capacitación y certificación de competencias en materia de protección civil, educativa, laboral, así como de atención a niñas y niños con discapacidad, aplicables a las modalidades, tipos y modelos de atención de las guarderías infantiles.

…

**Artículo trigésimo primero.** Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** **Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno**

…

**I.** Se deroga.

**II.** Se deroga.

**III.** Se deroga.

**IV.** a la **VII.** ...

**Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.**

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** a la **VIII.** …

**IX.** Promover el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para los adultos mayores.

**X.** …

**Artículo 14 bis. Atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.**

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Garantizar y vigilar que las y los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros otorguen el acceso oportuno y seguro a los adultos mayores.

**II.** Verificar que las unidades de transporte público estén equipadas con las adaptaciones necesarias que garanticen la seguridad y comodidad para los adultos mayores.

**III.** Promover el establecimiento, en el transporte público, de tarifas preferenciales a los adultos mayores.

**Artículo 18. Integración del consejo**

…

**I.** a la **IV.** …

**V.** El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

**VI.** a la **X.** …

**XI.** El Director General del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**XII.** a la **XV.** …

…

…

**Artículo trigésimo segundo.** Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** **Integración del consejo estatal**

…

**I.** a la **VII.** …

**VIII.** El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

**IX.** a la **XIII.** …

…

**Articulo trigésimo tercero.** Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** **Integración del consejo estatal**

…

**I.** a la **VIII.** …

**IX.** La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**X.** ...

**XI.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**XII.** Se deroga.

**XIII.** a la **XXII.** …

…

**Articulo trigésimo cuarto.** Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** **Fomento a la apertura rápida de empresas**

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y los ayuntamientos implementarán mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverán el uso adecuado de los instrumentos establecidos en esta ley y la coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales relacionadas, según corresponda.

**Artículo 12.** **Integración de la comisión**

…

**I.** a la **III.** …

**IV.** El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

**V.** a la **VIII.** …

…

…

**Articulo trigésimo quinto:** Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Victimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** **Integración**

…

**I.** a la **VI.** …

**VII.** La secretaria de las Mujeres.

**VIII.** a la **XII.** …

…

**Artículo 39.** **Solicitud**

…

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Mujer, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

…

…

**Artículo trigésimo sexto.** Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Autoridades**

**Artículo 5.-** …

**I.** a la **V.** …

**VI.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**VII.** a la **IX**. …

**Integración del consejo**

**Artículo 9.** …

**I.** a la **V.** …

**VI.** El Secretario de Desarrollo Sustentable.

**VII.** a la **IX.** …

**X.** El director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**XI.** a la **XIV.** …

…

…

…

**Artículo trigésimo séptimo.** Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- Definiciones**

…

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Artículo 52.- Integración**

…

**I.-** El Secretario de Desarrollo Sustentable, quién será el presidente.

**II.-** …

**III.-** El Titular de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno.

**IV.- a la VIII.-** …

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de Presidente y el secretario de Desarrollo Sustentable fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

…

…

…

**Articulo trigésimo octavo.** Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Artículo 10.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**IV.-** Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

**Artículo 12.-** …

I.- …

a) …

b) Procurar la inclusión de estrategias encaminadas a la conservación del arbolado urbano en la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano.

c) Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos y con las autoridades estatales competentes, para la observación de la presente ley en la elaboración de los correspondientes programas en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente.

d) al g) …

h) Fomentar la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación con la federación, otros estados, ayuntamientos y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

II.- y III.- …

IV.- Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos de los ayuntamientos para el tratamiento y manejo sustentable del arbolado urbano en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad.

V.- …

VI.- Vigilar la aplicación de los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley, en términos de su competencia.

VII.- a la IX.- …

**Artículo 13.-** …

I.- …

II.- …

a) Las acciones tendientes al manejo, tratamiento y administración sustentable del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley.

b) …

c) La realización y actualización del Inventario Municipal del Arbolado Urbano, en aportación al Sistema Estatal de Información Ambiental.

d) al f) …

III.- a la VI.- …

VII.- Evaluar, otorgar o negar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, la autorización de las solicitudes presentadas en el municipio respecto a la poda, derribo o trasplante del arbolado urbano presente en el mismo municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento.

VIII.- a la XIV.- …

**Artículo 15.-** La Secretaría deberá solicitar periódicamente a los ayuntamientos la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, analizar la información y ponerla a disposición a través del Sistema Estatal de Información Ambiental.

**Artículo trigésimo noveno.** Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 250.** …

**I.** Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán, al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

**II.** …

**Articulo cuadragésimo.** Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** **Integración**

…

**I.** a la **IX.** …

**X.** La persona responsable del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**XI.** a la **XV.** …

…

…

…

**Articulo cuadragésimo primero.** Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** **Aplicación**

La aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo; la Secretaría de la Cultura y las Artes; el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, quienes serán consideradas autoridades corresponsables.

…

**Artículo cuadragésimo segundo.** Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 12.** **Integración**

…

**I.** a la **VII.** …

**VIII.** La Secretaría de las Mujeres.

**IX.** El titular de la dirección general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**X.** a la **XIV.** …

…

…

**Artículo cuadragésimo tercero.** Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** **Integración de la comisión**

…

I.- …

a) al c) …

d) La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

e) El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

II.- …

…

…

…

…

**Artículo cuadragésimo cuarto.** Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** …

**I.-** a la **III.-** …

**IV.-** …

**a)** y **b)** …

**c)** Se deroga.

**d)** al **q)** …

…

…

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** **Derechos adquiridos**

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

**Artículo tercero. Obligación normativa**

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS**

**CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican 44 leyes estatales en materia de reestructuración de la administración pública estatal.* | | | |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican 44 leyes estatales en materia de reestructuración de la administración pública estatal.* | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican 44 leyes estatales en materia de reestructuración de la administración pública estatal.*

1. *BONNIN, Jean C. (1982): Principios de la Administración en Revista de Administración Publica, Homenaje al Maestro Gabino Fraga, Instituto Nacional de Administración Publica, México.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *ORTIZ de Zúñiga, Manuel (1982): Idea General de la Administración y del Derecho Administrativo en Revista de Administración Publica, homenaje al maestro Gabino Fraga, Instituto Nacional de Administración Publica, México.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, pág. 94. [↑](#footnote-ref-3)
4. *DUGUIT, León, Manual de derecho constitucional, trad. De José Acuña, 2ª. Ed., Librería Española y Extranjera, Madrid, 1926, p.73.* [↑](#footnote-ref-4)
5. [*https://www.un.org/development/desa/es/key-issues/administration.html*](https://www.un.org/development/desa/es/key-issues/administration.html) [↑](#footnote-ref-5)
6. [*http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/028.asp*](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/028.asp) [↑](#footnote-ref-6)
7. *Acosta Romero, Miguel, (2003), Compendio de derecho administrativo, parte general. Editorial Porrúa, México.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Artículo 12.- El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos: y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Época: Décima Época Registro: 2016958 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Página: 2780* [↑](#footnote-ref-9)
10. Época: Décima Época Registro: 2014099 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.) Página: 789 [↑](#footnote-ref-10)